

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar, que la solicitud sobre la cesión fue allegado el 22 de septiembre del 2020, posteriormente se incorporan al expediente las respuestas en relación a lo solicitado por el juzgado en auto de sustanciación Nro. 010 del 31 de enero de 2020 y los respectivos memoriales de la parte demandante, con el fin de que se lleve a cabo el remate del bien objeto del litigio. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 29 de abril de 2021.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

|   |
|---|
| Auto interlocutorio civil número 026<br>Ejecutivo con Garantía Real<br>Radicado número 2016-0064-00 |
|---|

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**

En memorial anterior (fol.178), la parte actora suscribe memorial en el que manifiesta **CEDER** los derechos litigiosos, a favor del Sr. **GILBERTO HERNANDO CORTES GIRALDO**, identificado con el número de cédula 18.391.141. El documento también se encuentra suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y el señor **CORTES GIRALDO**.

A efectos de resolver sobre la cesión de derechos presentada en este proceso ejecutivo, es pertinente considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

El Código Civil consagra la cesión de derechos litigiosos así:

*“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

Este mismo Código, respecto de la eficacia de la cesión consagra:

*“ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

A su turno, el Código General del Proceso trae la siguiente disposición, en cuanto atañe a este instituto, en el artículo 68 que regula la sucesión procesal:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Esta norma en el Código de Procedimiento Civil, artículo 60, inciso tercero, tenía idéntica redacción y fue objeto de análisis por la Corte Constitucional, en la sentencia C- 1045 de 2000.

En esta sentencia la Corte, al estudiar la constitucionalidad de la expresión *“también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, determinó que la sustitución procesal –originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis, tal como se recordó en la sentencia T-148 de 2010.

En efecto, en esta sentencia la Corte analizó los requisitos de procedencia de la sustitución procesal, posterior a la cesión de derechos litigiosos y estableció pautas trascendentes que se extractan así:

Después de referirse al artículo 1969 del CC, sostuvo que la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero, en la cual el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.

También dijo que la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos.

A este respecto, después de citar el artículo 60 del CPC, recordó la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

De acuerdo con los anteriores fundamentos, se estima que la cesión realizada cumple con los requisitos, en tanto existe un proceso en curso en el que se persigue un derecho de crédito, aceptado por el cesionario, de modo que hay lugar a aceptarla en los términos del artículo 68 del CGP y según el entendimiento de este instituto por parte de la jurisprudencia.

De igual manera, conforme al memorial poder otorgado por el señor **CORTES GIRALDO**, en favor del actual apoderado judicial de la parte demandante, se ratificará al profesional del derecho como representante judicial de la parte cesionaria. Téngase en cuenta la manifestación de paz y salvo realizada por el abogado, en favor de la cedente.

Por otro lado, existe objeción de la parte demandada, en cuanto al avalúo presentado por la demandante, que correspondió al catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento. Frente a este el demandado aporta avalúo comercial, a través de dictamen pericial rendido por profesional especializado, como lo dispone el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, visto el avalúo catastral, emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se tiene que, en efecto, como lo manifiesta la parte demandada, el área del bien inmueble objeto de discusión no es el real, pues, en la Escritura Pública Nro. 4488 del 11 de noviembre de 2011, mediante la cual se realizó la compraventa por el señor ALFONSO CARDONA CASTAÑO al señor ARNULFO CARDONA PARRA, además de aclarar la Escritura Pública Nro. 44 del 15 de febrero de 2001, se consigna que el área rural corresponde a 7 Hectáreas y 5.713 m<sup>2</sup>, más el área urbana con 9.805 m<sup>2</sup>, para un total de 8 Hectáreas y 5.518 m<sup>2</sup>, área consignada también en la Escritura Pública Nro. 3481 del 25 de septiembre de 2013, a través de la cual se constituye la hipoteca sobre el bien inmueble y, finalmente, inscrita en el certificado de tradición y libertad Nro. 282-25099, bien inmueble perteneciente al demandado, señor ALFONSO CARDONA CASTAÑO,

embargado y posteriormente secuestrado el día 09 de agosto de 2018, por este juzgado.

Así las cosas, es procedente la objeción presentada por el demandado, en virtud de lo cual se debe desestimar el avalúo presentado por la parte demandante y aceptar el avalúo comercial aportado, debido a que, si bien la parte ejecutante le asiste derecho a satisfacer la obligación existente en su favor, no podría hacerse en perjuicio del detrimento injustificado del patrimonio del deudor.

En cuanto a esto, la Corte Constitucional, en sentencia T-531 del 2010, indicó:

*"(...) las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos (...)"*

Finalmente, se observa que según el auto Nro. 010 del 31 de enero de 2020, se ha allegado por la parte demandante oficios relacionados con la definición del avalúo, sin embargo, los pasos previos para llevar a cabo el avalúo y un posterior remate, es que el respectivo bien se encuentre embargado y secuestrado, actividad efectivamente realizada. Además, según puede evidenciarse en el expediente, el bien está claramente identificado en área y ubicación, lo que también concuerda con la diligencia de secuestro, sin hallar contrariedad ni oposición, por lo tanto, no le corresponde a esta instancia entrar a evaluar o a sanear la corrección en los documentos expedidos por las autoridades administrativas competentes.

Ello es así porque este es un proceso de ejecución para cuyo efecto existe una garantía real de la cual lo único exigible es que esté embargada, secuestrada y evaluada, como en efecto lo está.

Aunado a lo anterior, la parte demandante, a través del apoderado judicial, ha desistido de lo solicitado en los memoriales interpuestos después del 23 de septiembre de 2020, por lo que el Juzgado no se pronunciará al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

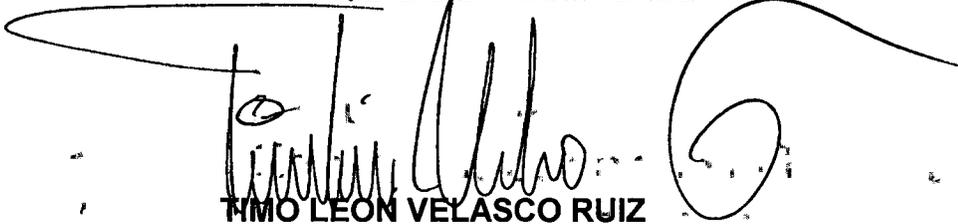
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **GILBERTO HERNANDO CORTES GIRALDO** identificado con el número de cédula **18.391.141**, como **CESIONARIO** de los derechos litigiosos dentro de este proceso, en los términos del inciso tercero del artículo 68 del CGP.

**SEGUNDO.- RECONOCER** a quien fuera el apoderado judicial de la parte actora, como apoderado del cesionario.

**TERCERO. APROBAR** el avalúo comercial allegado por la parte demandada, visible en los folios 83 al 125, pues dentro del término concedido a la contraparte, no hubo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TINO LEON VELASCO RUIZ**  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PIJAO, QUINDIO

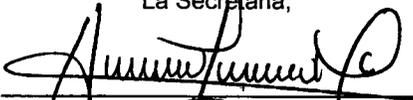
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nro. 25

La que de la providencia anterior

hago hoy 19-Mayo-2021

La Secretaria,



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE